



Recurso nº 722/2016 C.A. Galicia 100/2016

Resolución nº 789/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de octubre de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. E.P.T. actuando en nombre y representación de INTERPARKING HISPANIA, S.A. ("INTERPARKING"), contra el acuerdo de 15 de julio de 2016 de la Xunta de Gobierno del Concello de Vigo por el que se adjudica la concesión de servicio público del aparcamiento situado en la Plaza de Portugal a SABA APARCAMIENTOS, S.A.; este Tribunal ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En fecha 10 de octubre de 2015 la licitación del servicio público del aparcamiento de la Plaza de Portugal es objeto de publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, abriéndose con esta publicación el plazo de presentación de ofertas, que finalizó el día 20 de noviembre de 2015 publicándose asimismo en el Diario Oficial de Galicia, en fecha 29 de octubre de 2015, Boletín Oficial de la Provincia de Pontevedra, en fecha 30 de octubre de 2015, y Boletín Oficial del Estado, en fecha 2 de noviembre de 2015.

Segundo. En fecha 24 de noviembre de 2015 la Mesa de contratación del Concello de Vigo procedió a la apertura del "sobre A: documentación personal" del procedimiento de referencia. Tras la calificación de la misma, se acordó admitir en el mismo a los siguientes licitadores:

- CONTINENTAL PARKING, S.L.
- EMPARK APARCAMIENTOS E SERVICIOS, S.A.
- INTERPARKING HISPANIA, S.A.
- SABA APARCAMIENTOS, S.A.
- UTE EMSERCO, SOGESEL INGESER ATLANTICA

En esta misma fecha se procedió a la apertura del “sobre B: proposición evaluable mediante juicio de valor”.

En fecha 14 de diciembre de 2015, la Mesa de contratación procedió a la apertura del “sobre C: proposición evaluable mediante fórmula” y acordó solicitar informe de valoración de la misma a la Jefa del Servicio de Transportes.

Tercero. En fecha 21 de diciembre de 2015 INTERPARKING, presenta escrito formulando alegaciones sobre los datos de la apertura del sobre C.

En fecha 24 de febrero de 2015, la Jefa del Servicio de Transportes emite informe poniendo de manifiesto, en lo que interesa en el presente recurso, que se procede a dar respuesta a las alegaciones presentadas por INTERPARKING, en el citado escrito.

Cuarto. En fecha 24 de febrero de 2015, la Mesa de contratación, acuerda comunicar a la empresa INTERPARKING, en respuesta a los escritos presentados en diciembre de 2015, que a la vista del informe precitado las licitadoras CONTINETAL PARKING, S.L. y SABA APARCAMIENTOS, S.A. no deben ser excluidas del procedimiento, sin perjuicio de que sus ofertas serán valoradas en función de lo establecido en los pliegos.

Quinto. En fecha 18 de abril de 2016, la Jefa del Servicio de Transportes informa sobre la valoración de la oferta técnica, responde a las alegaciones formuladas por los licitadores en los escritos de aclaraciones presentados y realiza la clasificación de las ofertas. Este informe es aprobado por la Mesa de contratación en la sesión de fecha 21 de abril, que, a la vista del mismo, formula al órgano de contratación propuesta de clasificación de las ofertas en orden descendente.

Sexto. En fecha 15 de julio de 2016, el Ayuntamiento acuerda la adjudicación de este contrato a SABA APARCAMIENTOS, S.A. (“SABA”). Este acuerdo fue notificado a los licitadores en esa misma fecha.

En fecha 1 de agosto de 2016, INTERPARKING presenta, en el Registro General del Ayuntamiento de Vigo, escrito anunciando la interposición de recurso especial en materia

de contratación contra dicho acuerdo, interponiendo recurso especial en fecha 4 de agosto de 2016.

Séptimo. La Secretaría por delegación del Tribunal, el 25 de agosto de 2016, acuerda mantener la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP).

Octavo. La Secretaría del Tribunal, el 15 de septiembre de 2016, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, haciendo uso de su derecho SABA, solicitando la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del TRLCSP y en el Convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Galicia sobre atribución de competencia de recursos contractuales, de 7 de noviembre de 2013 publicado por Resolución de 12 de noviembre de 2013, de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda (BOE 25 de noviembre de 2013)

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, la empresa recurrente está legitimada activamente para promover este recurso contra la adjudicación del contrato, toda vez que en caso de ser estimado el presente recurso se afectarían sus derechos e intereses legítimos por ser la segunda oferta en la tabla de clasificación después de la adjudicataria.

Tercero. El recurso se interpone contra un acto susceptible de impugnación por dicho cauce, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.1 del TRLCSP.

Se recurre el acto de adjudicación, recurrible ex artículo 40.2.c) del TRLCSP.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo para recurrir (art. 44.2 del TRLCSP), cumpliendo además el requisito de anuncio previo.

Quinto. Pasando ya a referirnos al fondo del asunto, estima la empresa recurrente que se ha realizado una indebida puntuación de la oferta presentada por la empresa adjudicataria. Considera que la oferta que presenta para la tarifa de aparcamiento rotación inferior a sesenta minutos y la presentada para las rotaciones inferiores a quince minutos incumplen los pliegos, ya que a su juicio no ofertan tarifas inferiores a la tarifa minuto máxima presentada por la empresa. Este hecho estima que es un incumplimiento de los pliegos, lo que debe llevar a la exclusión del licitador.

Por su parte, el órgano de contratación señala que tal oferta no incumple los pliegos. Considera que las ofertas presentadas por las rotaciones inferiores a sesenta minutos y a quince minutos, pese a no ser inferiores en el primer caso a la tarifa minuto ofertada por la empresa sí lo son a la tarifa precio de licitación que se reguló en el pliego. Además añaden, haciendo suya tal interpretación (que tal tarifa por rotación inferior a sesenta minutos o quince minutos no ha de ser solo inferior a la del precio por minuto de licitación del pliego, sino también inferior a la ofertada por minuto por la empresa) que ello no implicaría la exclusión, sino que el pliego a su entender señala que para estos casos simplemente no se puntuará esa parte de la oferta.

Por lo tanto, deberá analizarse en primer término si el pliego exigía que la oferta de las rotaciones inferiores a sesenta y quince minutos fuesen necesariamente inferiores a la oferta por minuto de cada licitador o bastaba con que fuesen inferiores al precio de licitación por minuto previsto en los pliegos. Asimismo, hemos de analizar si, en caso de estimar correcta la interpretación del recurrente debe llevar consigo la exclusión del procedimiento por incumplimiento de pliego.

Sexto. Para un correcto análisis de la cuestión controvertida debemos analizar en primer lugar las cláusulas de los pliegos que se estiman incumplidas, que por claridad expositiva a continuación transcribimos.

En el pliego de cláusulas administrativas se recoge:

“CLÁUSULA 8ª.- RETRIBUCIÓN DEL CONCESIONARIO

(...)

8.2 TARIFAS POR LA UTILIZACIÓN DEL SERVICIO

La contraprestación del concesionario consistirá en las tarifas que abonen los usuarios por el uso de plazas de aparcamiento, que serán determinadas por el órgano de contratación en el acuerdo de adjudicación del contrato, conforme a la oferta del adjudicatario, y cuyo importe provisional máximo es el siguiente:

- tarifa minuto: 0,03 €/minuto
- *abono mensual coche diúrno: 120,09 €*
- *abono mensual coche nocturno: 100 €*
- *abono mensual coche 24 horas: 143,82€*
- *abono mensual moto diúrno: 40 €*
- *abono mensual moto nocturno: 30 €*
- *abono mensual moto 24 horas: 62 €*

Este importe máximo (que incluye el IVA) es susceptible de ser rebajado por los licitadores en sus ofertas. La tarifa minuto se calculará con cuatro decimales.

Estas tarifas tendrán el carácter de máximo, pudiendo aplicarse por el concesionario tarifas inferiores o promociones temporales, cuando así lo estime conveniente y siempre que no sean discriminatorias, previa solicitud y autorización municipal. La solicitud deberá comunicarse al Ayuntamiento junto con el estudio y justificación de su posible incidencia en el plan económico-financiero.

El hecho de fijar tarifas por debajo de las máximas en ningún caso podrá ser causa de reclamación a la Administración municipal de ruptura del equilibrio económico- financiero del contrato.

El importe exacto de las tarifas se exhibirá en el tablero de información al público del aparcamiento.

Las tarifas propuestas por el licitador adjudicatario, podrán ser revisadas anualmente en función de las fórmulas recogidas en el párrafo siguiente, siempre que el concesionario lo solicite.

La primera revisión se realizará a partir de la fecha fijada en el apartado 4 de la cláusula 7.

(...)

CLÁUSULA 14ª.- FORMA EN QUE DEBEN PRESENTARSE LAS PROPOSICIONES

(...)

C) SOBRE C: PROPOSICIÓN VALORABLE MEDIANTE FÓRMULA

*Deberán incluirse en este sobre los siguientes **documentos**:*

- 1. Modelo de proposición incluido en el Anexo II.*
- 2. Propuesta del Plan económico y financiero.*

- PLAN ECONÓMICO FINANCIERO

(...)

El Plan Económico financiero deberá fundamentarse en los siguientes aspectos:

- a) Coste de la inversión total prevista con el detalle de las fuentes de financiación.*
- b) Estructuración de los ingresos. Justificación de los ámbitos de ingresos derivados de la propuesta de gestión.*
- c) Estructuración de los costes de explotación.*
- d) Estructuración de los costes de amortizaciones.*
- e) Estructura de gastos financieros.*
- f) Niveles de viabilidad del proyecto a lo largo de la propuesta de los años de concesión.*

- g) *Proyección del balance de situación de la cuenta de pérdidas y ganancias durante el período de la concesión.*
- h) *Propuesta de tarifas de aplicación.*

Toda la información se aportará con el máximo nivel de detalle, garantizando la coherencia, fiabilidad y viabilidad de los datos propuestos. El estudio incluirá las previsiones de la evolución de las actividades, así como el número de abonados titulares según la diversidad del proyecto de gestión. En cualquier caso la justificación de viabilidad exige que el resultado final debe ser positivo.

La Mesa, en resolución motivada, excluirá de la licitación las proposiciones en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- o *Que la proposición valorable mediante fórmula no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida.*
- o *Se apartase sustancialmente del modelo establecido.*
- o *Comportase error manifiesto en los importes de la proposición.*
- o *Existiese reconocimiento por parte del licitador del que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable.*

CLÁUSULA 15ª.- PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y DEMAS REQUISITOS DE LAS MISMAS

1.- La documentación personal y las proposiciones técnica y económica se presentarán dentro del plazo fijado en el anuncio de la licitación.

2.- Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en este pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supondrá la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, así como del anteproyecto, del pliego de prescripciones técnicas y de la demás documentación contractual sin excepción o reserva alguna.

3.- Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento en que deba procederse a la apertura en público de las mismas.

4.- Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de la admisibilidad de la presentación de mejoras o variantes. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo hizo individualmente o figurar en más de una unión temporal.

5.- La presentación de proposiciones diferentes por empresas vinculadas supondrá la exclusión del procedimiento de adjudicación de las ofertas formuladas. Sin embargo, si sobreviniera la vinculación antes de que concluya el plazo de presentación de ofertas, podrá subsistir la oferta que determinen de común acuerdo las citadas empresas. Se considerarán empresas vinculadas las que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio.

6.- La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de las propuestas.

CLÁUSULA 16ª.- CRITERIOS PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO

(...)

2.- Criterios valorables mediante fórmula o índice:

2.1 Porcentaje de disminución del importe de la tarifa minuto máxima fijado en la cláusula 8 del PCAP para el uso rotatorio de las plazas de aparcamiento: se valorará con hasta **15 puntos**.

2.2. Porcentaje de disminución del importe de los abonos mensuales de automóviles, previstos en la cláusula 8 PCAP, a aplicar a los residentes: se valorará con hasta **14 puntos**.

2.3. Porcentaje de disminución del importe fijado para los abonos mensuales de automóviles en la cláusula 8 PCAP: se valorará con hasta **10 puntos**.

2.4. Incremento del porcentaje de plazas reservadas para residentes: se valorará con hasta **8 puntos**.

2.5. Porcentaje de disminución del importe de la tarifa minuto máxima fijado en la cláusula 8 del PCAP para el uso rotatorio de las plazas de aparcamiento cuando el tiempo de estancia del vehículo no exceda de 60 minutos: se valorará con hasta **7 puntos**.

Para otorgar puntuación en este criterio es necesario que la tarifa resultante sea inferior a la fijada en el apartado 2.1.

2.6. Porcentaje de disminución del importe de la tarifa minuto máxima fijado en la cláusula 8 del PCAP para el uso rotatorio de las plazas de aparcamiento cuando el tiempo de estancia del vehículo no exceda de 15 minutos: se valorará con hasta **7 puntos**.

Para otorgar puntuación en este criterio es necesario que la tarifa resultante sea inferior a la fijada en el apartado 2.1.

2.7. Incremento del importe del canon por arriba del mínimo exigido en la cláusula 7 del PCAP expresado en euros/año: se valorará con hasta **5 puntos**.

2.8. Porcentaje de disminución del importe de los abonos mensuales, previstos en la cláusula 8 PCAP, de motocicletas a aplicar a los residentes: se valorará con hasta **2 puntos**.

2.9. Porcentaje de disminución del importe fijado para el abono mensual de motocicletas en la cláusula 8 PCAP: se valorará con hasta **2 puntos**.

CLÁUSULA 18ª.- APERTURA DE LA DOCUMENTACIÓN Y DE LAS PROPOSICIONES

(...)

2.- La Mesa podrá acordar, motivadamente, proponer al órgano de contratación el rechazo de las proposiciones inicialmente admitidas, siempre y cuando la

documentación relativa a la proposición valorable mediante juicio de valor y/o proposición valorable mediante fórmula que contengan, contradiga las previsiones de los Pliegos. De esta circunstancia se dará conocimiento inmediato al licitador rechazado por correo electrónico o fax para los efectos oportunos.”

Por último, reseñamos el cuadro que presenta el recurrente en su escrito y que resume las proposiciones presentadas. Recordamos además que el precio de salida de la tarifa por minuto fue de 0,03 euros minutos

CRITERIOS Según Cláusula 16 PCAP	16.2.1 tarifa minuto máxima	16.2.5 tarifa min máxima rotación < 60 min	16.2.6 tarifa min máxima rotación < 15 min
Puntuación máxima	15,00	7,00	7,00
Continental	0,0240 €/minuto	0,0255 €/minuto	0,0240 €/minuto
Empark	0,0276 €/minuto	0,0274 €/minuto	0,0090 €/minuto
Interparking	0,0275 €/minuto	0,0267 €/minuto	0,0133 €/minuto
Saba	0,0250 €/minuto	0,0275 €/minuto	0,0000 €/minuto
UTE ESIA	0,0278 €/minuto	0,0276 €/minuto	0,0210 €/minuto

Séptimo. Vista la documentación que acabamos de transcribir hemos de comenzar recordando la doctrina incontrovertida de este Tribunal de estimar los pliegos como ley del contrato, citando por todas, la resolución de 30 de abril de 2015, recurso número 334/2015:

“Dado que los pliegos son la ley del contrato y que las mencionadas circunstancias no han sido invocadas oportunamente por la recurrente a través del correspondiente recurso, dichas alegaciones, completamente extemporáneas, no pueden ser ahora examinadas ni consideradas por el Tribunal.

Efectivamente, el Tribunal viene aplicando la doctrina reiterada de que la presentación de proposiciones por los licitadores implica, conforme al artículo 145.1 del TRLCSP, la

aceptación incondicional de los Pliegos, debiendo inadmitirse, por extemporánea, su posterior impugnación: “Respecto al cuestionamiento del contenido de los pliegos por parte de la recurrente este Tribunal coincide con el órgano de contratación en que dicha fundamentación resulta absolutamente extemporánea, habiendo reiterado en Resoluciones anteriores la doctrina de que los pliegos son la ley del contrato que obligan tanto a la Administración contratante como al licitador que presenta una proposición a una licitación determinada. Conforme al artículo 145.1 del TRLCSP, ‘las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna’ (por todas, Resoluciones 59/2012, de 22 de febrero 142/2012, de 28 de junio, 155/2011, de 8 de junio, 172/11, de 29 de junio, 502/2013, de 14 de noviembre, ó 19/2014, de 17 de enero, 931/2014, de 18 de diciembre, entre otras muchas). De acuerdo con lo expuesto, la falta de impugnación en plazo de los Pliegos obliga a los recurrentes, en virtud del principio de prohibición de actuación contraria a sus propios actos (venire contra factum proprium non valet), a pasar por su contenido, con la única excepción de que se aprecie la concurrencia de causa de nulidad radical en los Pliegos: “los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo español, tanto a la Administración contratante como a los participantes en lalicitación, sin perjuicio de la eventual apreciación ulterior de vicios de nulidad de pleno derecho” (Resoluciones 241/2012, de 31 de octubre, y 83/2014, de 5 de febrero, entre otras). Por tanto, salvo en los mencionados supuestos de nulidad de pleno derecho (con el carácter excepcional que caracteriza a la nulidad radical y con la interpretación restrictiva de que la misma ha de ser objeto), no cabe argumentar en un recurso especial supuestas irregularidades de los Pliegos cuando éstos no han sido objeto de previa y expresa impugnación (por todas, Resolución 502/2013, de 14 de noviembre)”

Y basta la mera lectura del mismo para no poder acoger la interpretación formulada por el recurrente. En ningún lugar se dice que la oferta por rotaciones inferiores a sesenta o quince minutos deba ser menor que la ofertada para el minuto. Realiza unas valoraciones completamente parciales y subjetivas, señalando que necesariamente ha de ser así para favorecer la rotación y en base a unos argumentos económicos; pero tal argumentación



es inconsistente puesto que resulta evidente que si el adjudicatario realiza esta oferta de esta manera será porque ha revisado bien las expectativas de negocio y le resultará ventajoso hacerlo así.

Así, se establece un precio máximo en el pliego por minuto (cláusula 8.2, de 0,03 euros por minuto) que es el que puede ser rebajado, pero es que además ni siquiera es que deba necesariamente ser rebajado ya que el pliego utiliza la expresión “es susceptible de ser rebajado por los licitadores.”

La oferta por lo tanto se referirá a esos precios por esos conceptos que señala esta cláusula, antes transcrita, en lo que nos ocupa, el precio por minuto, con una salida de 0,03 susceptible de ser mejorada por los licitadores.

Ahora bien, continúa el pliego señalando que para la valoración y adjudicación en definitiva del contrato, se tendrán en cuenta una serie de extremos que recoge bajo la rúbrica criterios valorables mediante fórmula o índice. Es donde recoge en sus puntos 2.5 y 2.6 la posibilidad de rebajar la tarifa máxima fijada en la cláusula 8 para rotaciones inferiores a los sesenta o quince minutos, señalando a su vez que solo se puntuará si es inferior a la tarifa ofertada en el apartado 2.1. (Disminución de la tarifa por minuto).

Parece claro que esa posible oferta para rotaciones inferiores a sesenta o quince minutos en principio ha de ser inferior a la tarifa máxima de la cláusula 8 del pliego (0,03 euros), y que si además se quiere obtener puntuación por estos criterios (apartados 16.2.5 y 16.2.6 del pliego) la oferta debe ser inferior a la tarifa máxima por minuto ofertada por el licitador en cuestión, pues en caso contrario, como ha ocurrido con SABA –en el criterio de tarifa para rotaciones inferiores a sesenta minutos (apartado 16.2.5)-, la valoración por estos criterios será cero. Así pues, a juicio de este Tribunal, la propia dicción del pliego asume como posibilidad que tal oferta de las rotaciones supere a la general ofertada por minuto, porque si condiciona la puntuación a que sea inferior a sensu contrario estamos asumiendo que si es superior no se puntuará, lo que implícitamente conlleva aceptar ofertas en rotaciones superiores a la ofertada por minuto, eso sí, sin puntuación alguna.

Pero es que en una interpretación integradora del pliego, esto ha de ser así porque el propio pliego dice que para puntuar en este aspecto (apartados 2.5 y 2.6) la tarifa

ofertada ha de ser inferior a la resultante del apartado 2.1, que es la tarifa máxima por minuto general ofertada por cada licitador. Si fuese como dice el recurrente, que la oferta para rotaciones de sesenta o quince minutos, necesariamente ha de ser inferior a la oferta general por minuto de cada licitador no tendría sentido incluir esa previsión de que sólo puntuará si la oferta –en el apartado 2.5 o 2.6- es inferior a la del apartado 2.1.

Así estimamos que se cumple el pliego ofertando para las rotaciones un importe inferior a la tarifa máxima general de pliego y, además se puntuará si se oferta un importe para estas rotaciones que resulte menor que la oferta que cada licitador haya realizado para la tarifa por minuto.

Octavo. En aras del respeto al principio de congruencia y exhaustividad hemos de dar también respuesta al otra de las cuestiones planteadas en el recurso, en la que se señala que debería haberse excluido a los licitadores (entre ellos la adjudicataria del contrato, SABA) que ofertaron una tarifa para rotaciones inferiores a sesenta minutos que resultó ser inferior a la general de salida del pliego (0,03 euros) pero superior a la ofertada por minuto (en el caso de SABA, 0,0275 euros –apdo. 2.5- frente a 0,0250 –apdo 2.1-).

Es doctrina reiterada también de este Tribunal la posibilidad de exclusión por no cumplirse tales requisitos técnicos de carácter esencial, por todas Resolución nº 178/2016, de 4 de marzo de 2016:

“Ahora bien, también debe tenerse en cuenta el carácter esencial o no del incumplimiento de los pliegos que se examina, dado que la consecuencia jurídica del mismo puede comportar la exclusión del licitador. En ese sentido la Resolución 250/2013 de este Tribunal pone de manifiesto lo siguiente: “... una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato- como sucede con la forma en que se realizarán las tareas de acondicionamiento e instalación a las que ahora nos referimos- sólo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento de su ejecución (Resolución 211/2012), y otra bien distinta es que sean admisibles las ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones. En este último caso, sí que cabe la exclusión del licitador (como acuerdan por tal motivo las resoluciones 246/2012, 91/2012, 90/2012, 219/2011), pero no en el

primero no es razonable adivinar ni presumir que el adjudicatario, que ha asumido la obligación de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente vaya a incumplir dicho compromiso (Cfr.: Resoluciones 325/2011 y 19/2012)”.

Sólo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. El incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos.”

A la vista de la redacción del pliego queda suficientemente claro que lo que debe respetarse en la formulación de la oferta son los extremos señalados en la cláusula 8.2.: Tarifas por minuto y los abonos. Esos son únicamente los extremos sobre los que debe versar la oferta económica, tal y como confirma la mera lectura del Anexo II modelo de proposición.

De otra parte, de conformidad con el pliego (cláusula 14), solo podrán excluirse de la licitación las proposiciones por alguno de los siguientes motivos:

- *Que la proposición valorable mediante fórmula no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida.*
- *Se apartase sustancialmente del modelo establecido.*
- *Comportase error manifiesto en los importes de la proposición.*
- *Existiese reconocimiento por parte del licitador del que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable.*

Pues bien, ninguno de estos extremos concurre en la presente licitación, ya que hay concordancia con la documentación, se respeta el modelo Anexo II señalado, no hay reconocimiento de error por parte del licitador y, tal y como hemos razonado en el expositivo anterior, no hay tal error manifiesto en los importes de la licitación.

Además de estos posibles motivos de exclusión, se señala expresamente en la cláusula 15 antes transcrita que la infracción de las normas de presentación y requisito de las

proposiciones también llevará aparejada la no admisión de las propuestas, pero parece evidente que no se discute en el presente recurso tales cuestiones formales de presentación, por lo que tampoco cabe excluir al licitador por este motivo.

Es decir, la oferta para rotaciones inferiores a sesenta minutos que resulta ser superior a la oferta por minuto de la empresa adjudicataria no implica la concurrencia de ninguno de los supuestos que el pliego exige para motivar la exclusión del licitador, lo único que lleva aparejada es que no se obtendrá la puntuación adicional que señala el pliego porque ahí sí que de manera expresa dice que solo se puntuará si es inferior a la tarifa por minuto ofertada por cada licitador.

El resto de alegaciones en cuanto a la vulneración del principio de igualdad deben ser rechazadas ya que no dejan de ser meras afirmaciones genéricas carentes cualquier apoyo probatorio, como también las que responden a la intención o animo del órgano de contratación al redactar los pliegos o a la falta de eficiencia económica de la oferta presentada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto D. E.P.T. actuando en nombre y representación de INTERPARKING HISPANIA, S.A., contra el acuerdo de 15 de julio de 2016 de la Xunta de Gobierno del Concello de Vigo por el que se adjudica la concesión de servicio público del aparcamiento situado en la Plaza de Portugal a SABA APARCAMIENTOS, S.A.

Segundo. Mantener la suspensión del expediente de contratación hasta que se dicte la resolución del recurso 860/2016, interpuesto ante este Tribunal.

Tercera. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.